

gundo, el inciso último, donde se hace referencia que «el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona».

Artículo duodécimo.—El artículo quinientos cincuenta y cuatro quedará redactado en los siguientes términos: «Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía, mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias explosivas, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Al que produjere una situación de peligro para la vida o la integridad corporal de las personas se le impondrá la pena en el grado máximo o la superior en grado. Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el culpable por tenencia ilícita de explosivos o por cualquier otro delito».

Artículo decimotercero.—En el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la expresión «Delitos de terrorismo» se sustituirá por delitos de asesinato lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por miembros de bandas o grupos organizados, usando de armas, explosivos u otros medios susceptibles de ocasionar grandes estragos y que produzcan gran alarma en el cuerpo social».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos del Código Penal, así como los artículos uno, dos y tres del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero. («Boletín Oficial de las Cortes Españolas», núm. 101, de 30 de mayo de 1978.)

PROYECTO DE LEY SOBRE ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL

La presente ley constituye un paso fundamental en el proceso de gradual abolición de la pena de muerte en nuestro Ordenamiento. Se trata de una reforma circunscrita al Código Penal común que no altera la sistemática del mismo, en tanto se procede a la elaboración de un cuerpo jurídico penal nuevo. Por ello, en lugar de modificar todos y cada uno de los artículos de aquél relativos a la pena de muerte, se ha adoptado el criterio de complementar las reglas de determinación de la pena en el sentido de que cuando resulte aplicable el castigo máximo a tenor de lo dispuesto en la regla se-